

SECRETARIA: Hoy 3 de mayo de 2023, a despacho proceso ejecutivo 2022-00003, informando que ya venció el término concedido al demandado para pagar y/o excepcionar y este guardó silencio.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 17 653 40 89 002 2022-0000033-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILLIAN DE JESUS OSORIO ALVAREZ
INTERLOCUTORIO: 184

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

II. ANTECEDENTES:

1. La demanda correspondió por reparto del 12 enero de 2022, mediante la cual la demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en un PAGARE, además por los intereses de mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
2. A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo EL PAGARE N° 558356757, por valor de noventa y nueve millones trescientos sesenta mil setecientos nueve pesos (\$99.360.709), con fecha de creación del 11 de diciembre de 2020, y vencimiento 15 de marzo de 2029, firmado al parecer por WILLIAN DE JESUS OSORIO ALVAREZ, en favor del BANCO DE BOGOTA.
3. El día 12 de enero de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado, y se

decretaron las medidas cautelares pedidas.

4. Mediante interlocutorio N°41 del 2 de febrero de 2022, se corrigió el auto interlocutorio 006 del 12 de enero de 2022, en su numeral primero.
5. La demandada fue notificada vía WhatsApp por la parte actora -el 01 de abril de 2023-, por tratarse de un día inhábil se entiende entregado el 10 de abril, y los términos de notificación se contaron de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; el término concedido a este para pagar y/o excepcionar se encuentra plenamente vencido (ver constancia ítem 93 expediente electrónico) y no hubo ningún pronunciamiento de parte de la misma, tampoco hay constancia de pago.

III. CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento el señor OSORIO ALVAREZ, al pago de la obligación contraída en el referido PAGARE, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si “[...] *el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar encostas al ejecutado. [...]”

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 12 de enero de 2022 (corregido en providencia del 2/02/22) en el proceso ejecutivo No. 176534089002-2022-00003-00, siendo demandante EL BANCO DE BOGOTA, y demandado WILLIAM DE JESUS OSORIO ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA

Stephanny Agudelo Osorio

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1416881a0f5472365f63853011b4cfedb870213dc39c525afeefe750cfdab0**

Documento generado en 03/05/2023 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>